



## **RECOMENDACIÓN ESPECIAL IX: CORREOS DE EFECTIVO (cash courriers)**

### ***Recomendación Especial IX: Correos de efectivo***

Los países deberían tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de declaración u otra obligación de revelación.

Los países deberían asegurarse que sus autoridades competentes tienen la atribución legal para detener o retener dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que se sospecha están relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, o que son falsamente declarados o revelados.

Los países deberían asegurarse que sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas estén disponibles para ser aplicadas a las personas que realizan una falsa declaración o revelación. En aquellos casos que el dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, los países también deberían adoptar medidas, incluyendo las legislativas, consistentes con la Recomendación 3 y la Recomendación Especial III, que habilitarían el decomiso de dicho dinero en efectivo o instrumentos.

Con la adopción de la RE IX el GAFI, ahora se elimina el párrafo (a) de la Recomendación 19 y la Nota Interpretativa a la Recomendación 19 para asegurar la consistencia en las Recomendaciones del GAFI. El texto modificado de la Recomendación 19 es el siguiente:

### ***Recomendación 19***

Los países deberían considerar la viabilidad y utilidad de un sistema en el cual los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las operaciones nacionales e internacionales en efectivo por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, a disposición de las autoridades competentes para ser utilizada en casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, sujeto a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información.



## Nota interpretativa de la Recomendación Especial IX: Correos de efectivo

### Objetivos

1. La Recomendación Especial IX del GAFI fue desarrollada con el objeto de asegurar que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o lavar las ganancias procedentes de sus delitos a través del cruce transfronterizo de dinero en efectivo o cualquier otro título negociable al portador. Específicamente, tiene por objeto asegurar que los países tengan medidas para: 1) detectar el cruce físico a través de la frontera de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, 2) detener o retener dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que se sospecha están relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, 3) detener o retener dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador que son falsamente declarados o revelados, 4) aplicar las sanciones apropiadas por realizar falsas declaraciones o revelaciones, y 5) facilitar el decomiso de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador relacionados al financiamiento del terrorismo o el lavado de activos.

Los países deben implementar la Recomendación Especial IX sujetos a estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información y sin restringir de modo alguno: i) pagos comerciales entre los países por bienes y servicios; o ii) el libre movimiento de capitales en cualquier dirección.

### Definiciones

2. Para los fines de la Recomendación Especial IX, se aplican las siguientes definiciones:

3. El término *instrumentos negociables al portador* incluye instrumentos monetarios que sean al portador, tales como: cheques de viajero; instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés y órdenes monetarias) que sean tanto al portador, endosados sin restricción, hechos para un beneficiario ficticio, o de manera tal que la titularidad se transfiera con la entrega; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y órdenes monetarias) firmados, pero en los que sea omitido el nombre del beneficiario.<sup>1</sup>

4. El término *dinero en efectivo* se refiere a los billetes de banco y las monedas que están en circulación como un medio de intercambio.

5. El término *transporte físico transfronterizo* se refiere a cualquier entrada o salida física de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador de un país a otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) el transporte físico por una persona natural, o en el equipaje o vehículo de esa persona; (2) el envío de dinero en efectivo a través de una carga en container o (3) el envío postal de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por una persona natural o legal.

---

<sup>1</sup>Para los fines de la Nota Interpretativa, no se incluyen el oro ni los metales o piedras preciosas a pesar de su alta liquidez y su uso en determinadas situaciones como un medio de intercambio o transmisión de valor. Estos objetos pueden ser cubiertos de otro modo bajo las leyes o regulaciones aduaneras. Si un país descubre un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales o piedras preciosas, debe considerar notificar, según lo apropiado, al Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes de los países de los que provienen estos objetos y/o de aquellos a los que son destinados, y debe cooperar con miras a establecer la fuente, destino y propósito del movimiento de dichos objetos y la aplicación de una acción apropiada.



6. El término *falsa declaración* se refiere al acto de falsear el valor del dinero en efectivo o de los instrumentos negociables al portador que son transportados, o falsear otra información relevante que es solicitada en la declaración o pedida por las autoridades. Esto incluye completar de manera incorrecta la declaración.

7. El término *falsa revelación* se refiere al acto de falsear el valor del dinero en efectivo o de los instrumentos negociables al portador que son transportados, o a falsear otra información relevante que se requiere que sean revelados o son solicitados por las autoridades. Este incluye realizar la revelación de manera incorrecta.

8. Cuando el término *relacionado con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos* es utilizado para calificar dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador, se refiere al dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador que son: (i) las ganancias de, o utilizadas en, o dirigidas o destinadas para el uso en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) producto del lavado, ganancias de activos lavados o delitos precedentes, o instrumentos utilizados en o destinados al uso para la comisión de estos delitos.

### **Tipos de sistemas que pueden ser implementados para señalar la cuestión de los correos de efectivo**

9. Los países pueden cumplir con sus obligaciones bajo la Recomendación Especial IX y esta Nota Interpretativa implementando uno de los siguientes tipos de sistemas; sin embargo, los países no tienen que usar el mismo tipo de sistema para la entrada y salida de transportes transfronterizos de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador:

- a. **Sistema de declaración:** Las características clave del sistema de declaración son las siguientes. Todas las personas que realicen el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo o de instrumentos negociables al portador, que tienen un valor que excede el preestablecido, umbral máximo de EUR/USD 15,000, deben remitir una declaración fehaciente a las autoridades competentes designadas. Los países que implementen un sistema de declaración deben asegurar que el umbral preestablecido es lo suficientemente bajo para cumplir con los objetivos de la Recomendación Especial IX.
- b. **Sistema de Revelación:** Las características clave del sistema de revelación son las siguientes: Todas las personas que realicen el transporte físico de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador deben realizar una revelación fehaciente a las autoridades competentes designadas en caso de que se lo soliciten. Los países que implementen el sistema de revelación deben asegurarse de que las autoridades competentes designadas puedan realizar sus pesquisas sobre una base dirigida, basada en informe de inteligencia o sospechas o sobre una base al azar.

### **Elementos adicionales aplicables a ambos sistemas**

10. Cualquiera sea el sistema que se implemente, los países deberán asegurarse de que su sistema incluye los siguientes elementos:

- a. El sistema de declaración/revelación debe aplicarse al transporte entrante o saliente de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador.
- b. Al descubrirse una falsa declaración/revelación de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador o ante el incumplimiento de hacerla, las autoridades competentes



designadas deben tener la autoridad de solicitar más información al portador en relación al origen y la intención de uso del dinero en efectivo o de los instrumentos negociables al portador.

- c. La información obtenida a través del proceso de declaración/revelación debe estar disponible para la unidad de inteligencia financiera (UIF) ya sea mediante un sistema a través del cual la UIF es notificada acerca de incidentes de transportes transfronterizos sospechosos o por medio de otra vía que ponga la información de la declaración/revelación a disposición de la UIF directamente.
- d. A nivel nacional, los países deben asegurarse que haya una coordinación adecuada entre la aduana, inmigración y otras autoridades relacionadas respecto a las cuestiones vinculadas a la implementación de la Recomendación Especial IX.
- e. En los siguientes dos casos, las autoridades competentes deben ser capaces de detener o retener efectivo o instrumentos negociables al portador por un tiempo razonable con el objeto de determinar si puede ser detectada alguna evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo: (i) cuando hay sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o (ii) cuando hay una falsa declaración o una falsa revelación.
- f. El sistema de declaración/revelación debe permitir en la mayor medida posible la cooperación y asistencia internacional de acuerdo a la Recomendación Especial V y las Recomendaciones 35 a 40. Para facilitar dicha cooperación, en circunstancias en las que: (i) es realizada una declaración o revelación que excede el umbral máximo de EUR/USD 15,000, o (ii) cuando hay una falsa declaración o falsa revelación, o (iii) cuando hay sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; esta información debe ser retenida para el uso de las autoridades apropiadas. Como mínimo, esta información cubrirá: (i) el monto de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador declarados/revelados o de alguna otra forma detectados; y (ii) la información de identificación del portador/portadores.

## **Sanciones**

11. Las personas que realizan una falsa declaración/revelación deben ser sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas. Las personas que desarrollen un transporte transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador que estén relacionados con el financiamiento del terrorismo o el lavado de activos también deben ser sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas y deben ser sujetas a medidas, incluyendo las legislativas consistentes con la Recomendación 3 y la Recomendación Especial III, que habilitarían el decomiso de dicho dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador.